



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-111/2021  
Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**ACTORES:** FUERZA POR  
MÉXICO Y OTROS

**TERCEROS INTERESADOS:**  
RODOLFO PEDROZA RAMÍREZ Y  
OTROS

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT Y OTRA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ  
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano y MORENA, así como en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por

---

<sup>1</sup> SG-JDC-442/2021, SG-JRC-112/2021 y SG-JRC-116/2021.

Omar Emmanuel Figueroa Varela, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

## **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las partes, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.** El tres de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Nayarit, emitió convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la Titularidad del Poder Ejecutivo, así como de la integración del Legislativo y, los Ayuntamientos de la Entidad; el siete de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (consejo o autoridad administrativa responsable), declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en dicha Entidad.

**2. Aprobación de solicitud de registro del Convenio de Coalición Total “Va por Nayarit”.** En sesión de dieciocho de enero, el consejo responsable, otorgó mediante acuerdo IEEN-

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a este año salvo indicación en contrario.

CLE-017/2021,<sup>3</sup> el registro mediante convenio,<sup>4</sup> de la Coalición Total “Va por Nayarit” para la elección a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

**3. Publicación de listas de precandidaturas.** El dieciocho y diecinueve de febrero, se publicaron en el Periódico Oficial de Nayarit, los avisos por los que se dio a conocer a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, las listas de precandidaturas registradas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por el PAN<sup>5</sup>, así como el PRD, respectivamente.<sup>6</sup>

**4. Lineamientos de elección consecutiva.** El siete de abril, el consejo responsable aprobó mediante acuerdo IEE-CLE-087/2021, los Lineamientos en materia de elección consecutiva para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 (lineamientos de elección consecutiva),<sup>7</sup> lo que fue publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el doce de abril siguiente.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Las ligas de las páginas oficiales tanto del consejo responsable como del periódico oficial de Nayarit, se invocan como hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), la tesis: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373

Visible en: <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-017-2021.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/Convenio-PAN-PRI-PRD.pdf>  
55 Visible en:  
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/180221%20\(01\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/180221%20(01).pdf)

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en:  
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/190221%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/190221%20(02).pdf)

<sup>7</sup> Anexo 1 de dicho proveído.

**5. Solicitudes de registro.** El veintitrés de abril, los partidos PAN y PRD presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por los distritos XIV y VIII, en relación a la coalición que integraron, entre ellas, las de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero respectivamente.

**6. Oficios combatidos de origen.** El veintiséis de abril, el PAN y el PRD, recibieron los oficios IEEN/SG/1254/2021 e IEEN/SG/1255/2021, respectivamente,<sup>9</sup> suscritos por el secretario general de la autoridad administrativa responsable, mediante los cuales, se requirió -en lo que interesa- a los institutos políticos en cita, respecto a Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero, en relación al cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de los Lineamientos<sup>10</sup> referidos en el punto 4 anterior.

**7. Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el veintinueve y treinta de abril,<sup>11</sup> Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero interpusieron respectivamente, sendos escritos de juicios ciudadanos nayaritas ante la autoridad administrativa responsable, los que, una vez recibidos en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (tribunal estatal, local,

---

<sup>8</sup> Consultable en: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/120421%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/120421%20(03).pdf)

<sup>9</sup> Como se advierte de los acuses de recibo estampados en tales oficios, visibles a fojas 49 y 150 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-116/2021.

<sup>10</sup> Artículo 12. Las personas que ocupen una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, que aspiren a la elección consecutiva, en el caso de diputaciones y regidurías bajo el mismo principio de mayoría relativa, deberán ser postuladas en el mismo distrito, municipio o demarcación en el que obtuvieron el triunfo.

<sup>11</sup> Como se advierte a fojas 2 y 77 del cuaderno accesorio del expediente SG-JRC-116/2021.

nayarita u órgano jurisdiccional responsable), dieron lugar a los expedientes TEE-JDCN-36/2021 y TEE-JDCN-39/2021 del índice de dicho órgano.

**8. Resolución local.** El cinco de mayo, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resolvió los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEE-JDCN-36/2021 y TEE-JDCN-39/2021, al tenor de los siguientes resolutivos:

**RESUELVE**

**Primero.** Se revocan los oficios **IEEN/SG/1254/2021** y **IEEN/SG/1255/2021**, en lo que respecta únicamente a los pronunciamientos de **Rodolfo Pedroza Ramírez** y **Adán Zamora Romero**.

**Segundo.** Se inaplica la exigencia y requisito contemplado en los artículos 3 inciso g) y 12 de Lineamientos en Materia de Elección

Consecutiva para el Proceso Electoral Ordinario 2021, únicamente en lo que respecta a la **porción normativa** que exige que, al ser los actores diputados y aspiran a la elección consecutiva por el mismo principio de mayoría relativa, como es el caso, deba ser postulado **en el mismo distrito en el que obtuvo el triunfo**.

**Tercero.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para efectos de que modifique los oficios **IEEN/SG/1254/2021** y **IEEN/SG/1255/2021** en los términos referidos en esta sentencia, que contienen la exigencia de cumplimiento de los Lineamientos de elección consecutiva señalados, y se le otorgue el **registro de candidatura** respectivo a **Rodolfo Pedroza Ramírez** y **Adán Zamora Romero**.

**9. Acuerdo en cumplimiento.** El seis de mayo, el consejo responsable emitió el acuerdo IEEN-CLE-133/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.*** En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente

*TEE-JDCN-36/2021 y su acumulado TEE-JDCN-39/2021, se aprueba el registro de las fórmulas encabezadas por los C. Adán Zamora Romero y C. Rodolfo Pedroza Ramírez como candidatos al cargo de Diputado Local, por el Distrito VIII y XIV presentadas por la Coalición “Va por Nayarit”, en los términos siguientes:*

| <b>Distrito</b> | <b>Partido Político</b> | <b>Nombre</b>           | <b>Cargo</b> |
|-----------------|-------------------------|-------------------------|--------------|
| XIV             | PAN                     | Rodolfo Pedroza Ramírez | Propietario  |
| XIV             | PAN                     | Ricardo Esquivel Fierro | Suplente     |
| VIII            | PRD                     | Adán Zamora Romero      | Propietario  |
| VIII            | PRD                     | Adán Zamora Tovar       | Suplente     |

*SEGUNDO. Se deja sin efectos el punto SEGUNDO del Acuerdo IEEN-CLE-107/2021,<sup>12</sup> aprobado por el Consejo Local el 04 de mayo de 2021.*

*(...)*

*CUARTO. Se instruye al Secretario General, para que notifique la aprobación del presente acuerdo, a los Partidos Políticos PAN y PRD, integrantes de la Coalición “Va por Nayarit”, en el domicilio registrado para tales efectos.*

*(...).”*

**10. Juicios de Revisión Constitucional Electoral y Juicio Ciudadano.** En contra de la sentencia señalada en el punto 8 anterior, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

Por su parte, los partidos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano, así como Omar Emmanuel Figueroa Varela, presentaron ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal

---

<sup>12</sup> Que declaró improcedente la solicitud de registro de las fórmulas que encabezan los C. Rodolfo Pedroza Ramírez y C. Adán Zamora Romero, como candidatos al cargo de Diputado Local, por el Distrito XIV y VIII, respectivamente. Visible en: <https://ieenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-107-2021.pdf>

Electoral de Nayarit, sendos escritos de Juicios de Revisión Constitucional Electoral, en los dos primeros casos y de Juicio Ciudadano en el último, señalando como acto combatido el acuerdo precisado en el punto 9 anterior, así como refiriendo como fuente de agravio la sentencia señalada en el punto 8 que antecede.

**11. Recepción de medios de impugnación en esta Sala y turno.** Dichos escritos de demanda, así como diversa documentación relativa al trámite legal de tales medios de impugnación, se recibieron en esta Sala y fueron turnados por el Presidente de este órgano a la ponencia a su cargo, de acuerdo a lo siguiente:

| PARTE ACTORA                  | EXPEDIENTE      | RECEPCIÓN DE LA DEMANDA EN ESTA SALA | TURNOS POR ACUERDO DE |
|-------------------------------|-----------------|--------------------------------------|-----------------------|
| FUERZA POR MÉXICO             | SG-JRC-111/2021 | 11 de mayo                           | 12 de mayo            |
| MOVIMIENTO CIUDADANO          | SG-JRC-112/2021 |                                      |                       |
| OMAR EMMANUEL FIGUEROA VARELA | SG-JDC-442/2021 |                                      |                       |
| MORENA                        | SG-JRC-116/2021 | 13 de mayo                           |                       |

**12. Sustanciación.** Tales juicios fueron sustanciados en esencia, conforme a lo siguiente:

| EXPEDIENTE      | RADICACIÓN <sup>13</sup> | ADMISIÓN   | PROPUESTA DE ACUMULACIÓN <sup>14</sup> Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN |
|-----------------|--------------------------|------------|--|
| SG-JRC-111/2021 | 13 de mayo               | 22 de mayo | 25 de mayo   |
| SG-JRC-112/2021 |                          |            |  |

<sup>13</sup> Entre otras.

<sup>14</sup> Solo en los expedientes SG-JRC-112/2021, SG-JRC-116/2021 y SG-JDC-442/2021.

|                 |            |            |  |
|-----------------|------------|------------|--|
| SG-JDC-442/2021 |            |            |  |
| SG-JRC-116/2021 | 14 de mayo | 18 de mayo |  |

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso b), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 7, 12, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que quienes promueven impugnan la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente TEE-JDCN-36/2021 y su acumulado TEE-JDCN-39/2021, que entre otras cuestiones, inaplicó el requisito contemplado en los artículos 3, inciso g) y 12 de los lineamientos

de elección consecutiva y ordenó<sup>15</sup> el registro de dos ciudadanos como candidatos a diputados locales, respecto al proceso electoral local en curso en Nayarit, así como el acuerdo IEEN-CLE-133/2021 dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>16</sup> en cumplimiento a dicha sentencia; supuesto y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Acumulación.**

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los juicios SG-JRC-111/2021, SG-JDC-442/2021, SG-JRC-112/2021 y SG-JRC-116/2021, en virtud de que en cada uno de ellos, se combate la sentencia dictada por el tribunal nayarita en los autos de los expedientes TEE-JDCN-36/2021 y TEE-JDCN-39/2021.

Asimismo, si bien en los tres primeros, se controvierte a su vez, el acuerdo IEEN-CLE-133/2021 dictado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en cumplimiento de dicha ejecutoria, de la lectura de los escritos de demanda en cuestión, se advierte que los agravios formulados se encuentran encaminados a controvertir la determinación adoptada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y, solo como consecuencia directa de ello -no así por vicios propios-, el acuerdo dictado por el consejo estatal, en cumplimiento a dicha ejecutoria.

---

<sup>15</sup> De cumplirse el resto de requisitos atinentes.

<sup>16</sup> Expedientes SG-JRC-111/2021, SG-JDC-442/2021 y SG-JDC-112/2021.

A partir de lo anterior, es de tenerse como acto impugnado principal en el presente, la sentencia en cuestión, toda vez que, de resultar fundados los agravios expuestos por quienes promueven en contra de ésta, el efecto sería modificar o revocar dicha determinación, lo que lógicamente impactaría en el acuerdo IEEN-CLE-133/2021 que fue dictado en cumplimiento de dicha ejecutoria.

En consecuencia, existe conexidad en los presentes juicios como se adelantó, al advertirse que en cada supuesto se trata de la misma pretensión, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-112/2021 y SG-JRC-116/2021, así como del juicio ciudadano SG-JDC-442/2021 al diverso SG-JRC-111/2021, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”<sup>17</sup>

**TERCERO. Escritos de terceros interesados.** En el presente juicio se reconoce al PAN y a Rodolfo Pedroza Ramírez en cada juicio, el carácter de tercero interesado con que comparecen; igualmente, se reconoce mismo carácter a Adán Zamora Romero, respecto al juicio SG-JRC-116/2021 en el que compareció, conforme lo establece los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los términos siguientes:

**3.1. Forma.** Los escritos fueron presentados, en el caso de los juicios SG-JRC-111/2021, SG-JRC-112/2021 y SG-JDC-442/2021 ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mientras que el diverso SG-JRC-116/2021 fue presentado ante el Tribunal Estatal Electoral de dicha Entidad, esto es, en todos los casos, ante las responsables, en los mismos, consta el nombre de quienes promueven, así como la denominación del partido político y/o nombre, así como firma autógrafa del promovente o de la persona que se ostenta como su representante y el domicilio para recibir notificaciones.

**3.2. Oportunidad.** De igual manera, los recursos se encuentran interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme a lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

| EXPEDIENTE      | PLAZO DE 72 HORAS PARA COMPARECER   | PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE TERCEROS  |
|-----------------|---|---|
| SG-JRC-111/2021 | <b>Consejo responsable</b> , de las veinte horas con treinta minutos del diez de mayo a las veinte horas con treinta minutos del trece de mayo. | <b>Rodolfo Pedroza Ramírez</b> , diecisiete horas con trece minutos del trece de mayo.<br><b>PAN</b> , diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del trece de mayo.          |
| SG-JRC-112/2021 | <b>Consejo responsable</b> , de las veintidós horas con diez minutos del diez de mayo a las veintidós horas con diez minutos del trece de mayo. | <b>Rodolfo Pedroza Ramírez</b> , diecisiete horas con catorce minutos del trece de mayo<br><b>PAN</b> , diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del trece de mayo.          |
| SG-JDC-442/2021 | <b>Consejo responsable</b> , de las veinte horas con treinta minutos del diez de mayo a las veinte horas con treinta minutos del trece de mayo. | <b>Rodolfo Pedroza Ramírez</b> , diecisiete horas con quince minutos del trece de mayo.<br><b>PAN</b> , diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del trece de mayo          |
| SG-JRC-116/2021 | <b>Tribunal responsable</b> , de las doce horas del ocho de mayo a las doce horas con un minuto del once de mayo.                               | <b>Rodolfo Pedroza Ramírez</b> , diez horas con treinta y seis minutos del once de mayo.<br><b>Adán Zamora Romero</b> , once horas con cuarenta y siete minutos del once de mayo. |

**3.3. Interés jurídico y pretensión concreta.** Los terceros cuentan con interés jurídico en la especie, en virtud de que se trata de los ciudadanos que fueron parte actora en los juicios locales cuya resolución ahora se impugna, así como por tratarse del partido político -PAN- que como integrante de la coalición Va

por Nayarit, registró a uno de ellos -Rodolfo Pedroza Ramírez- como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, respecto al proceso electoral local en curso en tal entidad, de ahí que su pretensión sea incompatible con las de los accionantes, pues pretenden que se confirmen los actos combatidos.

**3.4. Personalidad y personería.** Se encuentran acreditadas en actuaciones, por tratarse de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero, quienes fueron parte actora en los juicios TEE-JDCN-36/2021 y TEE-JDCN-39/2021 del índice del tribunal estatal responsable, y a quienes se registró como candidatos mediante el acuerdo IEEN-CLE-133/2021 combatido; así como por obrar certificación que lo acredita con tal carácter, de Mauricio Corona Espinosa como representante del PAN.

**CUARTO. Causales de improcedencia.**

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral se avoca al pronunciamiento respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Consejo responsable, así como por los terceros interesados, conforme a lo siguiente.

| CAUSAL HECHA VALER POR: | PAN Y RODOLFO PEDROZA RAMÍREZ  | CONSEJO RESPONSABLE   |
|-------------------------|--|---|
| SG-JRC-111/2021         | Falta de definitividad respecto al acuerdo IEEN-CLE-133/2021 por no agotarse la instancia jurisdiccional local | Falta de interés, pues el acuerdo impugnado no afecta su esfera de derechos |
| SG-JRC-112/2021         |  |   |
| SG-JDC-442/2021         |  |   |
| SG-JRC-116/2021         | -  | -   |

#### **4.1. Falta de definitividad respecto al acuerdo IEEN-CLE-133/2021**

Dicha causal es de desestimarse, en virtud de que, si bien quienes promueven los juicios SG-JRC-111/2021, SG-JRC-112/2021 y SG-JDC-442/202, esgrimen como fuente de agravio tanto la resolución dictada por el Tribunal Estatal en los expedientes acumulados TEE-JDCN-36/2021 y TEE-JDCN-39/2021, como el acuerdo IEEN-CLE-133/2021 dictado por el Consejo Local en cumplimiento a dicha ejecutoria, lo cierto es que como se adelantó en el apartado de acumulación, de la lectura de los escritos de demanda en cuestión, se advierte que los agravios formulados se encuentran encaminados a controvertir la determinación adoptada por el tribunal nayarita y, solo como consecuencia directa de ello, no así por vicios propios, el acuerdo dictado por el consejo responsable en cumplimiento a dicha ejecutoria.

En esa tesitura, no se actualiza la falta de definitividad apuntada, en virtud de que el acto impugnado en lo principal en los presentes juicios, lo constituye la sentencia dictada por el tribunal nayarita, de manera que si el acuerdo controvertido se emitió en cumplimiento de aquella y es por ese hecho y no por vicios propios que se señala igualmente como acto impugnado, resulta claro que en la especie, no es dable exigir el agotamiento de la instancia jurisdiccional local respecto al citado acuerdo, toda vez que por un lado, dicha instancia no resultaría idónea, en virtud de que el tribunal local no puede -aun con motivo de un juicio ulterior- modificar o revocar las determinaciones que se emitan en cumplimiento de sus resoluciones, cuando se impugnen por

ese solo hecho, aunado a que lo que esta Sala resuelva respecto a la resolución local, trascenderá al citado acuerdo dictado en cumplimiento, de manera que resulta inaceptable escindir la continencia de la causa.<sup>18</sup>

## **4.2. Falta de interés**

### **4.2.1. Respecto a los partidos políticos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano**

Tampoco se actualiza la causal en estudio, en virtud de que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y como derecho, el de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, de manera que están en aptitud de controvertir y/o comparecer en beneficio del interés general, a los juicios en los que se controviertan las determinaciones de una autoridad electoral respecto a la procedencia o no del registro de una candidatura, cuando se invoque que no cumplen o se les relevó de alguno de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

### **4.2.2. Respecto a Omar Emmanuel Figueroa Varela**

Esta Sala Regional advierte que, en la especie, con independencia de que se actualice alguna otra causal de

---

<sup>18</sup> Cobra aplicación al respecto la Jurisprudencia 5/2004 de este tribunal, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=continencia,de,la,causa>.

improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, consistente en la falta de interés jurídico de quien promueve que invoca el consejo responsable.

Ello, toda vez que, los actos y resoluciones en materia electoral, deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico; en ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME establece que los medios de impugnación previstos en ella serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Así, por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez sostiene que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

Sobre esa base, los actos o resoluciones electorales solo pueden ser impugnados por quien argumente que se le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 7/2002, de este tribunal, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Por otro lado, este Tribunal ha reconocido el **interés legítimo** para interponer alguno de los medio de impugnación que prevé el sistema en la materia, siempre que en el caso se acredite que: **i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)** el promovente pertenece a esa colectividad.

Asimismo, este órgano ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, lo que sucede por ejemplo, en el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos integrantes de algún grupo históricamente vulnerado o en desventaja.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Al respecto, se han emitido por este Tribunal, las jurisprudencias 10/2005 de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8; 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; 8/2015: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el accionante comparece ostentándose como ciudadano comprometido con la democracia, pero sin señalar ni acreditar, otro carácter del que devenga algún interés jurídico y/o legítimo para instaurar el juicio que intenta, de manera que el interés con el que promueve se trata de un **interés simple** o jurídicamente irrelevante, que de acuerdo con la definición dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y con la que ha coincidido la Sala Superior de este órgano jurisdiccional,<sup>21</sup> se entiende “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado*”.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que en la especie, el interés simple o irrelevante que le asiste a Omar Emmanuel Figueroa Varela, resulta insuficiente para combatir la sentencia y el acuerdo que refiere, y en las que se ordenó y materializó el registro de las candidaturas de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero, toda vez que tales registros no son susceptibles de generarle afectación alguna a su esfera de derechos como ciudadano, aun cuando alegue su compromiso con la democracia de la entidad, pues como se ha señalado, corresponde a los partidos políticos, acudir en su caso, en su calidad de entidades de interés público, en beneficio del interés general.

---

<sup>21</sup> Al resolver los expedientes SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018, acumulados.

En mérito de lo anterior, y acorde con lo expuesto en este apartado, es que la demanda interpuesta por Omar Emmanuel Figueroa Varela **deba ser desechada de plano**.

**QUINTO. Requisitos de procedencia juicios de revisión constitucional electoral.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que cada demanda se presentó por escrito y en ellas consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan como su representante legal; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que cada demanda se presentó de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia combatida, fue notificada en estrados del tribunal responsable el cinco de mayo,<sup>22</sup> surtiendo efectos al día siguiente de su publicación,<sup>23</sup> esto es, el seis de mayo, de manera que, el

---

<sup>22</sup>Consultable a foja 201 del accesorio único del expediente SG-JRC-116/2021.

<sup>23</sup> De conformidad con el segundo párrafo del artículo 52, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que a la letra señala: "No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban

plazo para controvertirla transcurrió del siete al diez pasado, por lo que considerando que las demandas se presentaron el siete y diez de mayo, resultan oportunas.

Del mismo modo, tomando en cuenta como se razonó con antelación que el acuerdo impugnado se controvierte como consecuencia directa de la sentencia en cuestión y no por vicios propios, y que éste fue emitido el seis de mayo pasado, es clara igualmente la oportunidad en estudio.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que, los accionantes se tratan de partidos políticos de manera que tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral.

**d) Personería.** Este apartado se cumple, en razón de que, quienes comparecen en representación de los partidos Fuerza por México, Movimiento Ciudadano y MORENA, tienen acreditada su personería, tal como lo expone, en los dos primeros casos, el consejo responsable en sus informes circunstanciados, así como respecto al último, por así haberlo acreditado mediante la copia certificada de su nombramiento con tal carácter.<sup>24</sup>

---

hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales y del Tribunal Electoral.”

<sup>24</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 2/99 de este tribunal, de rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada,representantes>

**e) Interés legítimo.** Los partidos políticos actores, cuentan con interés para interponer los presentes juicios, pues pretenden la revocación de la sentencia controvertida y, con ello a su vez, dejar sin efecto el acuerdo impugnado, por estimar que a través de dichos actos, se vulneró la naturaleza de la elección consecutiva, figura que deriva de la Norma Rectora, de manera que en su calidad de entidades de interés público -como se razonó en el apartado 4.2.1-, les asiste interés suficiente en beneficio del interés general, para controvertir las determinaciones de las autoridades electorales respecto a la procedencia del registro de candidaturas, en relación al cumplimiento o no de alguno de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

**f) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte de la legislación electoral local o federal, la existencia de algún medio que deba agotarse previamente para impugnar la sentencia combatida, así como porque, de acuerdo a lo razonado en el apartado 4.1. anterior, respecto al acuerdo impugnado no resulta dable exigir el agotamiento de la instancia jurisdiccional local.

**g) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia

2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**<sup>25</sup>

**h) Carácter determinante.** En el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que la presente controversia se deriva de juicios ciudadanos locales, relativos a la inaplicación de una disposición normativa en relación a la procedencia o no del registro como candidatos de dos ciudadanos, dentro del proceso electoral local en curso, lo que evidencia el carácter determinante que se exige.

**i) Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible; por lo que, de ser fundados los agravios, llevaría a la revocación o modificación de los actos impugnados y, en consecuencia, a que se provea lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido.

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **SEXTO. Cuestión Previa.**

Debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores. Por ello, este Tribunal, al no tener facultad para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en el planteamiento de los mismos, se encuentra impedido para realizarla.

En efecto, la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional implica que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.

Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha manifestación de reproche no debe cumplirse en forma inamovible, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos

normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada disenso, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los mismos deben ser calificados como inoperantes ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios cuyas resoluciones motivaron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que ahora se resuelven;
4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada; y

## 5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de reproche es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de las resoluciones controvertidas, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.

Por ende, en el caso, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **SÉPTIMO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.**

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan los accionantes, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral de los escritos de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso.

### **7.1. Agravios Fuerza por México y Movimiento Ciudadano**

- I. La sentencia impugnada trasgrede principios constitucionales y deviene en perjuicio de las motivaciones que impulsaron la reforma que contempló la elección consecutiva,** ello, pues al inaplicar el requisito exigido por el artículo 12 de los lineamientos de elección consecutiva, se obvió que si bien el artículo 59 de la Constitución Federal no establece la exigencia de que la

postulación para una elección consecutiva, deba ser por el mismo ámbito territorial por el que se fue electo, era necesario tener en cuenta las finalidades que el constituyente permanente consideró para incorporar tal figura, y no solo atender a la literalidad de la norma, máxime que la Constitución Federal no es una norma en sentido formal, sino que al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, incluye una concepción valorativa.

Lo anterior se desprende a su vez, de la fundamentación y motivación del acuerdo combatido, que refiere en esencia que, la reelección favorece el derecho a ser votado, permitiendo la posibilidad al funcionario popular, de renovar el poder que le fue conferido legitimante, empero, no actúa en automático toda vez que está sujeto a las condiciones y requisitos legales y constitucionales correspondientes; de ahí que dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social, a partir de la existencia de un vínculo entre representados y representante, lo que supone salvo disposición en contrario, la posibilidad de limitar la reelección al mismo ámbito territorial, sin que ello por sí mismo implique una vulneración al derecho a ser votado.

- II. Vulneración a las garantías de legalidad y certeza al inaplicarse el artículo 12 de los lineamientos de elección consecutiva,** dado que tales lineamientos fueron aprobados el siete de abril, de lo que se entiende que fueron el parámetro al que debían ceñirse los aspirantes a reelegirse, siendo que los actores de los juicios locales, al

momento de solicitar su registro como candidatos ya tenían conocimiento de los requisitos que debían cumplir, máxime que los oficios combatidos de origen, se emitieron con antelación a su registro como candidatos.

## 7.2. Agravios MORENA

- III. El tribunal local no advirtió que se actualizaba una causal de improcedencia,**<sup>26</sup> toda vez que el momento para impugnar los lineamientos de elección consecutiva fue a partir de su aprobación y publicación y no exigir un acto de aplicación concreta posterior, como fueron los oficios impugnados, mismos que derivaron de otro acto consentido, esto es, de los lineamientos de elección consecutiva de siete de abril, máxime que, si los entonces actores ya habían manifestado su intención de contender para la renovación del órgano legislativo, debieron verificar las obligaciones y cargas que los citados lineamientos les impusieron;
- IV. Indebida interpretación constitucional sobre la reelección,** pues el tribunal local parte de una premisa errónea de que los lineamientos establecieron una figura agregada, contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, así como la intención del legislador nayarita para reformar los artículos 26 y 107 de la constitución estatal y lo que se desprende del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales del H. Congreso local en el sentido de incentivar a la

---

<sup>26</sup> Prevista en la fracción I, del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

ciudadanía a reconocer el buen desempeño de sus servidores públicos, de manera que la interpretación que da el artículo 12 de los citados lineamientos, tiene su origen a la vez, en precedentes de la SCJN<sup>27</sup> y de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>28</sup> de los que se desprende que el Poder Reformador de la Norma Rectora, sustentó la reelección en la idea de que las y los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, en la medida que les ratifican o no mediante su voto, lo que abona a la vez a la rendición de cuentas y fomenta la relación de confianza entre representante y representados, razones que explican que la elección consecutiva se deba enmarcar dentro del mismo distrito.

Dicho vínculo se ve desconocido con la sentencia impugnada, pues convierte a la reelección en una garantía de permanencia, siendo que ésta no tiene tal alcance, aunado a que el hecho de que se exija la postulación por el mismo distrito no restringe el derecho a ser votado, como también se ha razonado en los precedentes en cita, pues es natural y congruente con la finalidad constitucional que deriva directamente del párrafo segundo, fracción II, del artículo 116 constitucional, de ahí que la reelección no requiera ser desdoblada o regulada en algún lineamiento o la ley, ya que si se pretende ser postulado por otro distrito no se está ya ante la reelección, aun cuando se trata del mismo cargo de legislador y se integre el mismo órgano parlamentario, de ahí que resulte indebido, el señalamiento

---

<sup>27</sup> Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas.

<sup>28</sup> SUP-JDC-35/2018 y SUP-REC-59/2019.

del tribunal estatal en el sentido de que los lineamientos incluyeron reglas novedosas y con ello, violentaron el derecho a ser votados de los entonces actores y el principio de certeza, pues con ello se realizó un ejercicio de ponderación en el que se privilegió por encima del interés público, social y colectivo del electorado, el interés particular e individual de los candidatos, perdiendo de vista que pueda suceder que un diputado, ante el rechazo de su electorado, pretenda buscar otra alternativa en distinto distrito, vaciando de esencia y contenido la figura de reelección.

Con base en la sentencia impugnada, los contendientes obtuvieron una ventaja indebida, al permitírseles contender por distinto distrito al que en el proceso pasado obtuvieron el triunfo.

- V. Es inexacto que un lineamiento no pueda tener efectos generales, pues con ello se desconoce la facultad reglamentaria del instituto responsable que, en el caso, se limitó a regular la operatividad de la figura en cuestión.

En esa tesitura, el estudio de tales motivos de disenso se realizará de manera conjunta por lo que hace a los agravios I y IV y en lo individual el resto de los sintetizados, sin que ello genere perjuicio a la accionante, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,<sup>29</sup> así como en la lógica que, de resultar

---

<sup>29</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

fundado alguno de ellos, y suficiente para revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos el acuerdo dictado en cumplimiento de ésta, resultará innecesario el estudio del resto, al no superar lo entonces alcanzado.

## **OCTAVO. Estudio de fondo**

### **8.1. Naturaleza y objeto de la elección consecutivo**

Los agravios I y IV de la síntesis anterior, relativos en esencia a que la sentencia impugnada trasgrede principios constitucionales y deviene en perjuicio de las motivaciones que impulsaron la reforma que contempló la elección consecutiva, así como que en ella se realizó una indebida interpretación constitucional sobre dicha figura, resultan **sustancialmente FUNDADOS** de acuerdo con los razonamientos que se exponen enseguida.

De la lectura a la sentencia combatida es posible advertir que el tribunal nayarita, basó su determinación de inaplicar los artículos 3, inciso g) y 12 de los lineamientos de elección consecutiva, en relación con el registro de candidaturas como diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición Va por Nayarit, por los distritos XIV y VIII de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero, sobre la base de que, los partidos PAN y PRD realizaron los avisos correspondientes de precandidaturas, con fecha previa a la emisión de los lineamientos en comento, por lo que a juicio de dicho tribunal estatal, la exigencia de que tratándose de elecciones consecutivas, éstas debían realizarse por el mismo distrito, resultaba un requisito novedoso que

extendió lo contemplado en las Constituciones Federal y Local, y violentó así, su derecho a ser votados.

En ese sentido, asiste razón a los accionantes respecto a que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, la exigencia de que la elección consecutiva se realice por el mismo distrito, no es un requisito novedoso, sino que deriva de la propia naturaleza y finalidad que persigue la inclusión de dicha figura en el sistema político-electoral mexicano, y por tanto, el hecho de que los lineamientos se hubieran emitido con posterioridad a los avisos partidistas, no resulta suficiente para desconocer tal naturaleza y objeto.

Lo anterior es así, toda vez que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015,<sup>30</sup> la limitación para que los diputados locales sean reelectos en el mismo distrito electoral, no vulnera el derecho de ser votado, pues *“el Poder Reformador tuvo entre las razones que explican la reelección, la consistente en que los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo”*.

Además, en igual línea argumentativa, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha razonado, al resolver<sup>31</sup> el expediente SUP-JDC-10257/2020 y acumulados que, tanto la Constitución

---

<sup>30</sup> En relación a la legislación de Puebla que establece en su artículo 202, en esencia que, para el caso de los diputados que busquen la reelección solo podrán ser postulados por el mismo Distrito Electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior.

<sup>31</sup> Entre otros.

como la ley, establecen calidades, requisitos o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, requisitos entre los cuales, puede exigirse un vínculo territorial como parte de las calidades requeridas, siendo que dicho vínculo, se relaciona con las dimensiones individual y social del derecho al sufragio, esto es, en la relación implícita existente entre representantes y representados.

En ese sentido, dicha superioridad ha sido clara en identificar, a partir del artículo 59 constitucional, dos grupos de exigencias en materia de relección, las primeras establecidas de forma explícita, y consistentes en que la postulación i) sea por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado; ii) por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y iii) que sea hasta por cuatro periodos consecutivos; mientras que las segundas en cambio, devienen implícitas en la medida que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa, por lo que constituyen limitaciones internas que pueden tanto ser moduladas por el legislador, como reglamentadas también por la autoridad administrativa.

En ese contexto, la finalidad de la incorporación de la elección consecutiva en nuestro sistema, tuvo como una de sus razones la de estrechar el vínculo de las y los representantes con los electores, pues corresponde a éstos últimos ratificar mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que se estimó igualmente útil, para abonar a la rendición de cuentas y fomentar las relaciones de confianza entre representantes y

representados, aunado a la profesionalización de la carrera legislativa.

Objeto que, en los precedentes de este Tribunal, ya ha sido calificado de congruente con las dos dimensiones del derecho al voto -activo y pasivo-, en tanto que brinda a la ciudadanía la posibilidad de evaluar el desempeño de su representante que a la vez, pretende elegirse de manera consecutiva; relación de la que emana la idoneidad de la figura de reelección como herramienta eficiente para fortalecer la vida democrática.

A lo anterior se suma que, si bien los derechos político electorales consagrados constitucionalmente, entre estos el derecho a ser votado, no deben ser interpretados restrictivamente, cierto es también que ello no significa en forma alguna que se trata de derechos absolutos o ilimitados, de manera tal que el hecho de que se contemple en nuestro sistema actual, la posibilidad de elección consecutiva para los legisladores, no conlleva a considerar a dicha figura como un derecho autónomo ni como una garantía de permanencia.

Esto, en virtud de que la reelección se trata de una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, cuando entre otras cuestiones, se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en la lógica que esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, tal y como se estableció en la jurisprudencia de este tribunal 13/2019, de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO.**

## ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN”.<sup>32</sup>

Del mismo modo, si bien el ejercicio de la democracia en su vertiente representativa implica que la soberanía popular se ejerza por conducto de representantes electos en su conjunto, esto es, como integrantes del órgano parlamentario con independencia del ámbito territorial del que emanan, ello no significa, como ha sostenido la Sala Superior de este órgano, que al momento de la elección consecutiva no exista vinculación entre el representante y su electorado, toda vez que la representación de los legisladores -cuando se eligen como en la especie, a partir de distritos uninominales en los que se divide la entidad-, se refleja en los resultados de dichos ámbitos y es en esos ámbitos donde se manifiesta la vinculación para efectos electorales.

De esta forma, considerando los fines que la elección consecutiva busca generar en una democracia constitucional, resulta inconcuso que el requisito consistente en que quienes aspiren a ser reelectos sean postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron el triunfo en la elección inmediata anterior, se trata de una exigencia **implícita** que deriva del contenido y naturaleza de dicha figura.

Así, lo sustancialmente fundado de los agravios en estudio radica en que, las disposiciones de los lineamientos en cuestión, que

---

<sup>32</sup> Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,A,SER,VOTADO.,ALCANCE,DE,LA,POSIBILIDAD,DE,ELECCI%c3%93N,CONSECUTIVA,O,REELECCI%c3%93N>

fueron inaplicadas por el tribunal responsable y que a la letra refieren:

*Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

*(...)*

*g) Elección consecutiva o reelección: Derecho de las personas que ocupen una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, por ambos principios, a ser electas para el mismo cargo, en el mismo distrito, municipio o demarcación, en términos de la Constitución Federal, la Constitución local, la LEEN y los presentes Lineamientos.*

*(...)*

*Artículo 12. Las personas que ocupen una diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, que aspiren a la elección consecutiva, en el caso de diputaciones y regidurías bajo el mismo principio de mayoría relativa, deberán ser postuladas en el mismo distrito, municipio o demarcación en el que obtuvieron el triunfo.*

No constituyen modificaciones sustanciales a las reglas del proceso comicial que trasgredan los principios de certeza y de seguridad jurídica, como tampoco límites externos, adicionales ni novedosos, que trasgredan el principio de irretroactividad de la ley, fijados por parte de la autoridad administrativa electoral, como de forma inexacta concluyó el tribunal responsable, pues como se puede advertir y de acuerdo con lo expuesto, tales disposiciones constituyen tan solo la precisión textual de la naturaleza y objeto intrínsecos que derivan del propio contenido de dicha figura.

Esto es que, al establecerse en las disposiciones inaplicadas, la exigencia de que en el caso en estudio, la reelección de legisladores debe ser por el mismo distrito por el que con anterioridad se obtuvo el triunfo, tan solo se trasladó tal exigencia implícita a lo explícito.

En ese sentido, el hecho de que los lineamientos en cuestión hubieran sido emitidos con posterioridad a los avisos correspondientes de precandidaturas de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero, en modo alguno es suficiente para esta Sala, para demeritar la intención y finalidad que motivó la inclusión de la elección consecutiva en nuestro sistema, toda vez que ésta era de observarse en el registro, aun cuando no hubiese sido normada explícitamente en algún ordenamiento, pues se reitera, constituye la naturaleza y finalidad misma de la elección consecutiva y por ende, se trata de una exigencia implícita cuya observancia debe igualmente garantizarse.

Sostener lo contrario, es decir, que para hacer válidas y aplicables las exigencias **implícitas** que emanan de la elección consecutiva, deban ser éstas necesariamente precisadas en algún cuerpo normativo previo, resultaría contradictorio por una parte, a su propia naturaleza implícita, mientras que por otro lado, sería tanto como permitir la creación de una figura jurídica distinta a la prevista por el poder reformador constitucional, al amparo de la cual, se permitiera a Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero una nueva elección para el mismo cargo, pero independiente del mandato anterior y ajena por tanto, al objetivo dual de incentivar a la vez a los representados, mediante la posibilidad de premiar o castigar a sus representantes.

Lo expuesto es coincidente con lo razonado por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, respecto de la legislación de Coahuila, en la que se dispuso que los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en

que fueron electos previamente, disposición que se reconoció como constitucional, a partir de la ya citada finalidad que persigue la reelección como figura jurídica en nuestro país, así como porque considerar lo contrario, es decir, que la reelección no debe ser para el mismo ámbito territorial *“no encuadraría dentro del concepto de reelección, sino que se trataría de una nueva elección independiente de la anterior, sujeta a los requisitos correspondientes”*.

En ese orden de ideas, tampoco se comparte la conclusión del tribunal estatal en el sentido de que la exigencia de postularse por el mismo distrito, al haberse previsto una vez emitidos los avisos de los partidos en cuestión, constituya una vulneración al derecho a ser votado de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero, pues tales avisos -contrario a lo que sugieren los terceros- no son ni tienen por efecto, constituir derecho alguno en materia de elección consecutiva, máxime que como igualmente se ha razonado, la reelección no es un derecho político electoral en sí mismo, sino una **posibilidad** sujeta al cumplimiento de otras condiciones y requisitos previstos y que **deriven** de la normativa constitucional y legal.

Así, el hecho de que tanto el PAN como el PRD presentaran ante el consejo responsable, sendos avisos para dar a conocer a sus precandidatos a la ciudadanía en general, es tan solo el cumplimiento a la obligación que deriva de la fracción IV, del artículo 118 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit,<sup>33</sup> no

---

<sup>33</sup> **Artículo 118.**- Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias de los partidos políticos o coaliciones y con arreglo a lo siguiente:  
(...)

así, la adquisición o constitución de algún derecho en su favor, para exentarles de la observancia de la normativa aplicable en relación con el registro de candidaturas, como tampoco, para reconfigurar el objeto y naturaleza de la figura de reelección como ha sido prevista desde su inclusión.

De ahí que, toda vez que el requisito de que los legisladores que aspiren a reelegirse se trata de una exigencia implícita que deriva de la propia inclusión de dicha figura en nuestro sistema, así como considerando que la elección consecutiva no se trata de un derecho en sí mismo ni de una garantía de permanencia, es claro que contrario a lo determinado por el tribunal responsable, la exigencia de la autoridad administrativa de que los entonces actores solo podrían ser registrados como candidatos a diputados locales por el mismo distrito por el que en el proceso anterior obtuvieron el triunfo, resultaba acorde con la naturaleza y objeto de la elección consecutiva, del mismo modo que no implicaba por ese solo hecho, una vulneración a su derecho a ser votados.

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo fundado de los agravios en estudio, resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso, siendo que resultan procedentes los siguientes:

#### **NOVENO. Efectos.**

---

IV. Una vez registrados los precandidatos, y para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial, los Partidos Políticos o Coaliciones dentro de los tres días siguientes deberán remitir al Consejo Local Electoral de manera impresa y en medio magnético los nombres de las personas registradas.

**9.1.** Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los autos de los expedientes acumulados TEE-JDCN-36/2021 y TEE-JDCN-39/2021.

**9.2.** En consecuencia, se **deja sin efectos** el acuerdo IEEN-CLE-133/2021 emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**9.3.** Se **ordena** al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique esta determinación al Partido de la Revolución Democrática, así como otorgue, tanto a dicho partido como a Acción Nacional, integrantes de la coalición Va por Nayarit, el plazo improrrogable **de tres días naturales**, a efecto de que dentro del mismo, tales institutos políticos realicen las sustituciones que estimen pertinentes respecto a las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos locales XIV y VIII locales, de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero.

En ese sentido, de realizarse sustituciones en los distritos locales XIV y VIII respecto a los distritos por los que los ciudadanos terceros interesados obtuvieron el triunfo en el proceso electoral local pasado, deberá notificarse debida y oportunamente de ello a las o los candidatos implicados, así como en todo caso, tanto el consejo responsable como los institutos políticos en cita como integrantes de la coalición en comento, deberán observar que en la totalidad de sus candidaturas a legisladores, se respeten las obligaciones en materia de género.

Lo anterior, en la intelección que, de no realizarse las sustituciones de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos locales XIV y VIII locales, de Rodolfo Pedroza Ramírez y Adán Zamora Romero, la autoridad administrativa electoral local, procederá a realizar las cancelaciones atinentes.

**9.4.** Finalmente, se **deberá informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del último acto que se realice con motivo de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SG-JDC-442/2021, SG-JRC-112/2021 y SG-JRC-116/2021 al diverso SG-JRC-111/2021 por ser el más antiguo, por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano SG-JDC-442/2021.

**TERCERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se **deja sin efectos** el acuerdo IEEN-CLE-133/2021 controvertido, por las razones y conforme a los efectos precisados en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvase al tribunal local las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*